



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación: 2022-00061-00

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO CUARTAS ARISTIZABAL

APODERADO: ADOLFREDO MOLINA AGUDELO

DEMANDADO: RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por JULIAN ALBERTO CUARTAS ARISTIZABAL, quien actúa a través de apoderado judicial especial y en contra del señor RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con la C.C N° 92.230.374; a fin de determinar si esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida/ librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES.

El señor JULIAN ALBERTO CUARTAS ARISTIZABAL identificado con C.C N° 1.104.872.333, a través de apoderado judicial especial Dr. ADOLFREDO MOLINA AGUDELO, presenta demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con la C.C N° 92.230.374, para que éste pague una determinada suma de dinero.

A la demanda allegaron dos contratos de préstamo con fecha de creación 15 de julio de 2020, el primero por un saldo insoluto de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57.331.432) y el segundo por un saldo insoluto de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)

El artículo 82 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 11. Los demás que exija la ley.”

Al tratarse de una demanda ejecutiva fundada en una obligación cambiaria, se requiere adjuntar el título ejecutivo base de recaudo, el cual debería acompañarse en original, pero por las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es posible que el título objeto de recaudo, se presente en formato digital, igual que la demanda.

No obstante, a lo anterior, en aras de garantías procesales, se le debe dar aplicación al artículo 245 del CGP, en lo referido al aporte de los documentos, en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: ***“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”***

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, ***“bajo la gravedad de juramento”*** afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En el presente caso, la parte ejecutante en ningún inciso de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos originales se encuentran en su poder.

En este sentido, el artículo 90 de la misma norma reza: ***“ARTICULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA ...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, **se rechazará** la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado ADOLFREDO MOLINA AGUDELO identificado con la C.C N° 73.190.190 de Cartagena y portador de la T.P N° 188.287 C.S de la J; conforme al poder otorgado.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72efcbd9c9f3f894517decdf7b4a9435e60ca9acdff50c7403315f89e8d6f106**

Documento generado en 28/09/2022 06:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>